



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN.
RADICADO: 20178-31-05-001-2015-00166-01
DEMANDANTE: DOVILES REGALADO MATOS
DEMANDADA: A TIEMPO S.A.S

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2016 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná -Cesar, en el proceso ordinario laboral promovido por Doviles María Regalado Matos contra A Tiempo S.A.S.

ANTECEDENTES.

1.- Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra A Tiempo S.A.S., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de contrato de trabajo entre Doviles María Regalado Matos y A Tiempo S.A.S., con extremos temporales del 27 de febrero al 15 de octubre de 2014.

1.2.- Que la demandada no le canceló la liquidación de las prestaciones sociales.

1.3.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a la empresa A Tiempo S.A.S., a pagar los siguientes conceptos: i) cesantías por \$922.361; ii) sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de cesantías; iii) vacaciones por \$461.181; iv) prima de servicios por \$422.917; v) intereses de cesantías por \$110.683; vi) salario del mes de julio por \$815.228; vii) salario del mes de agosto de 2014 por \$1.094.268; viii) salario del mes de septiembre de 2014 por \$1.450.000; ix) salario del mes de octubre de 2014 por \$725.000.

1.4.- Que se condene a la accionada al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST; lo que extra y ultra petita se determine; costas procesales y agencias en derecho.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que el 27 de febrero de 2014 ingresó a laborar a la empresa A Tiempo S.A.S como empleada en misión a la empresa usuaria Servicios Integrales de Ranchería S.A.S. a través de un contrato por obra o labor.

2.2.- Que ejercía el cargo de Operador de camión y devengaba un salario de \$1.450.000 mensuales.

2.3.- Que, la labor fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador, cumpliendo con el horario de trabajo asignado.

2.4.- Que la empresa A Tiempo S.A.S, dio por terminado el contrato de trabajo, mediante comunicación de fecha del 10 de octubre de 2014, recibida el día 15 del mismo mes, por haber terminado la obra o labor para la cual ha sido contratado.

2.5.- Que la empresa no consignó las cesantías ni sus intereses en un fondo, ni las entrego a la terminación del contrato; así mismo, no le canceló la prima de servicio y vacaciones.

2.6.- Que en el mes de julio de 2014 la empresa le canceló \$634.772, en agosto \$355.732, omitiendo cancelar la diferencia salarial; así como el salario de septiembre de 2014 y 15 días de octubre del mismo año.

2.7.- Que el 9 de diciembre de 2014 la demandada le comunicó la liquidación del contrato, sin que a la fecha le haya cancelado los valores adeudados.

2.8.- Que es costumbre de esta empresa remitir al trabajador una copia simple de la liquidación, para su firma, y una vez la empresa recibe el documento firmado por el trabajador procede a realizar el pago correspondiente, empero no lo ha hecho.

TRÁMITE PROCESAL.

3.- El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, admitió la demanda por auto del 18 de enero de 2016, folio 40, disponiendo notificar y correr traslado de la demandada, la que contestó reconociendo como cierta la existencia del contrato, los extremos temporales, el salario devengado, y la terminación del contrato; se opuso a los demás hechos y pretensiones de la demanda, proponiendo como excepciones de mérito: i) carencia total de la acción, ii) cobro de lo no debido, iii) pago, iv) genérica y v) prescripción.

3.1.- El 10 de agosto de 2016, tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la audiencia de conciliación; al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se recepcionó el interrogatorio de parte, se escucharon los alegatos de conclusión, y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

LA SENTENCIA APELADA

4.- La Juez de instancia resolvió:

Primero. Declárese que entre la demandante Doviles María Regalado Matos y la empresa A Tiempo S.A.S., existió un contrato de trabajo.

Segundo. Condenar a la demandada a pagarle a la demandante, la suma de \$25.278.159 por concepto de concepto de indemnización moratoria.

Tercero. Absolver a la demandada por las demás pretensiones invocadas por la demandante.

Cuarto. Declárese no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

Quinto. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado por la suma de \$ 3.791.724, equivalente al 15% del valor de las condenas impuestas.

Como consideraciones de lo decidido, adujo la sentenciadora de primer nivel que, de conformidad con la contestación de la demanda y la fijación del litigio, se tiene por probado que la demandante prestó sus servicios a la empresa A tiempo S.A.S. desde el 27 de febrero de 2014, mediante contrato de obra o labor contratada, el que ejecutó como trabajadora en misión de la empresa usuaria Servicios Integrales del Ranchería desde el 27 de febrero hasta el 10 de octubre de 2014; devengando un salario de \$1.450.000.

En cuanto al pago de prestaciones sociales, expuso que, de conformidad con la liquidación realizada por la demandada, no se advierte que el contrato se haya liquidado por un valor inferior al que le correspondía, aserción que adquiere fuerza con el interrogatorio de parte vertido por la demandante, en la que manifestó haber recibido el pago de las prestaciones sociales, el 25 de febrero de 2016, por lo que absolvió a la pasiva.

En cuanto a los salarios, expuso que las pruebas acreditan que la demandante estuvo incapacitada a partir del 9 de julio por 21 días, periodo que se extendió por periodos de 37 a 40 días más, y que esas

incapacidades le fueron canceladas por la EPS, por lo que no era viable que la empleada recibiera pagos de salario sin estar laborando.

Consideró que la demandada debía cancelar los salarios y prestaciones al día siguiente de la terminación del contrato, empero fue solo hasta el día 25 de febrero del año 2016 que realizó el pago, esto es, por fuera del término legal, por lo que consideró probada la mala fe del empleador y como consecuencia lo condenó a pagar la suma diaria de \$48.333 correspondiente a un día de salario, desde el 11 de octubre del 2014, fecha que corresponde al día siguiente de la terminación del contrato, hasta el 25 de febrero del 2016, fecha en la que se realizó la consignación, lo que suma un de total \$25.278.159 por concepto de indemnización del art. 65 CST.

Negó la pretensión del pago de la indemnización por la no consignación de cesantías a un fondo, debido a que la demandante prestó sus servicios por un lapso inferior a un año, de modo que el empleador no está obligado a consignar el valor correspondiente a ese periodo en un fondo, por lo que, debió entregárselo a la demandada con la liquidación del contrato de trabajo como lo hizo.

En cuanto a las excepciones de la demandada, las declaró no probadas, advirtiendo que la actora interpuso la demanda en el término legal, por lo que tampoco se configura prescripción. Finalmente, señaló que, el resultado adverso a la demandada da lugar a la imposición de pago de costas procesales art. 365 CGP.

4.1 Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, alegando que la demandada canceló las prestaciones sociales y cesantías hasta el día 25 de febrero del 2016 a través de depósito judicial, y no el 15 de octubre del 2014 cuando debieron haber sido canceladas, hecho que prueba la mala fe del empleador.

Alega que fue aceptado sin reparo en la contestación de la demanda que la fecha de terminación del contrato fue el 15 de octubre de 2014, cuando recibió la comunicación de finalización de la relación laboral; que esta probado que a la fecha de presentación de la demanda no le había sido cancelada la liquidación del contrato.

Esgrime que la condena solicitada por el pago de cesantías es procedente, por cuanto la liquidación por ese concepto fue cancelada 14 meses después de finalizado el contrato; y que así mismo ocurre con la sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la mora en el pago, aunado a que no se acreditó que durante el tiempo laborado hubiese estado afiliada a un fondo de cesantías.

Alega que debió reconocerse lo pretendido en relación a las vacaciones y prima de servicios, puesto que estos valores le fueron pagados el 25 de febrero de 2016 y no al momento de finalizado el contrato, de lo que deviene un detrimento en los ingresos del trabajador y su valor adquisitivo.

Manifiesta su inconformidad con el pago de los salarios de julio, agosto, septiembre y octubre, en el entendido que no es cierto que hubiera manifestado bajo la gravedad de juramento en el interrogatorio de parte que hubiera recibido pago de parte de la EPS, pues solo le preguntaron, si había recibido de parte del empleador el pago de incapacidad; que no estuvo incapacitada todo el mes, solo fue hasta 40 días.

Aduce que, los días de incapacidad le fueron cancelados pero la diferencia salarial hasta llegar al monto del salario básico que devengaba es lo que se reclama y que no fue concedido, por lo que solicita que se revoque la sentencia y se ordene el pago de la diferencia entre lo recibido en los meses de julio, agosto, y septiembre. Además, solicita que se ordene a la pasiva que le cancele el valor correspondiente a los 15 días del mes de octubre, puesto que ésta no demostró haber realizado el pago de lo reclamado.

4.2. Por su parte, la empresa demandada presentó recurso de apelación en relación a la condena de \$25.278.159 por concepto de indemnización moratoria, alegando que la demandante en el interrogatorio de parte reconoció que la Gerente de la empresa le manifestó que la causa de la mora en el pago obedecía a que la empresa usuaria no canceló el suministro de personal, lo que se constituye en un justificante de su actuación, acotando que no actuó de mala fe, y que el no pago fue ocasionado a una fuerza mayor o caso fortuito.

Expone que, el apoderado de la demandante no acredita cuales fueron los vicios o mala fe en que incurrió la empresa, por lo que debe absolverse de las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos por el demandante y demandada, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si Doviles María Regalado Matos tiene derecho a la indemnización del artículo 99 de la ley 50 del 1993, las diferencias salariales correspondientes del mes de julio hasta el mes de septiembre del año 2014 y el salario del mes de octubre del mismo año, vacaciones

y prima de servicios, o si, por el contrario, no hay lugar al pago de los aludidos conceptos, ni de la sanción moratoria del art. 65 del CST.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que estuvo vinculada Doviles María Regalado Matos con A Tiempo S.A.S. a través de contrato de trabajo desde el 27 de febrero del 2014, como trabajadora en misión en la empresa usuaria Servicios Integrales del Ranchería S.A.S., con un salario básico de \$1.450.000.

- Que mediante comunicación adiada 10 de octubre de 2014 entregada a Doviles María el 15 de octubre de 2014 se le informó la terminación del contrato por finalización de la obra y labor.

- Que al momento de finalización del contrato no le fue cancelada la liquidación correspondiente.

8.- A efectos de dar solución al problema jurídico aquí planteado, es menester precisar en primer lugar la fecha de terminación de la relación laboral, como quiera que esgrime la demandante que la falladora incurrió en un yerro, al declarar que el contrato finalizó el 10 de octubre de 2014. A este respecto, se avista que la pasiva acepto en la contestación de la demanda que el contrato de la demandante finiquitó el 15 de octubre de esa anualidad, folio 48, por tanto, es esta fecha y no otra el extremo final de la relación laboral existente entre las partes en contienda.

8.1.- En relación con la sanción por el no pago oportuno de las cesantías, conviene memorar que el art. 99 de la Ley 50 de 1990, establece que:

“ARTÍCULO 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

[...]

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.” (Subrayado propio)

La norma transliterada, establece una sanción que recae sobre aquellos empleadores que omitan consignar las cesantías en la fecha establecida en la norma, no obstante, vistas las documentales se advierte que no hay lugar a la imposición de esta sanción en el caso sub examine, como quiera que la relación contractual tuvo un término de duración inferior a un año y finalizó el 15 de octubre de 2014, esto es, antes de cumplirse el término señalado por el legislador, por tanto, la empresa A tiempo S.A.S. no estaba obligado a consignar el valor de las cesantías en un fondo, sino que debía cancelarlo al momento de la liquidación del contrato.

8.2.- Ahora bien, no hay duda de que la empresa A tiempo S.A.S. pago de manera tardía las prestaciones a la trabajadora, incluidas las cesantías, puesto que, aunque la relación laboral finalizó el 15 de octubre de 2014, solo cancelo lo adeudado el 25 de febrero de 2016 mediante depósito judicial, folio 66, dineros que retiro la actora, según lo manifestó en el interrogatorio de parte que fue vertido en el presente trámite.

Así las cosas, a la luz del art. 65 del CST, ante la falta de cancelación oportuna de la liquidación del trabajador, hay lugar a condenar al empleador al pago de la indemnización moratoria, así:

“Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.”

No obstante, no se puede desconocer que la Sala de Casación Laboral tiene adoctrinado de antaño que:

“(…) la citada indemnización moratoria, no está sometida a reglas absolutas e inexorables, de manera que no puede ser impuesta o excluida de forma automática, sino que es preciso examinar las condiciones particulares de cada caso y, con apego a ellas, determinar si la entidad empleadora tenía razones válidas, sólidas y atendibles para dejar de pagar los salarios y prestaciones sociales del trabajador, de manera que pueda ser inscrita en el ámbito de la buena fe.” (Sentencia SL3828-2021)

En esa perspectiva, en el caso en particular, conforme a la actuación surtida y lo que quedó demostrado, para esta Colegiatura es meridianamente claro que el actuar de la demandada no estuvo revestido de buena fe, puesto que desde la fecha de finalización del contrato hasta el momento de pago de la liquidación transcurrieron 1 año, 4 meses y 10 días, término excesivo durante el cual la trabajadora vio soslayados sus derechos laborales, y respecto del cual conviene precisar que según lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte, se vio forzada a acudir reiteradamente ante la empresa a fin de obtener alguna respuesta en relación a las acreencias adeudadas, puesto que la pasiva guardó silencio y ninguna explicación le suministraba frente a su no pago.

Ahora bien, la señora Dovidés también indicó que en una oportunidad la Gerente de la empresa le manifestó que la mora en la cancelación de su liquidación obedecía a la falta de pago de la empresa beneficiaria del servicio, no obstante, no se puede desconocer que la pasiva no acreditó la existencia de justificante alguna de su omisión, guardó silencio frente a la trabajadora quien debió incurrir en gastos adicionales para concurrir a la sede de la empresa en repetidas ocasiones para obtener su pago, y finalmente, se resalta que la cancelación de sus acreencias se realizó con posterioridad a la interposición de la demanda. De ahí que, contrario a lo que en su favor alega la pasiva, esta Colegiatura encuentra acreditada la mala fe, tal como lo señaló la Juez de instancia, por lo que hay lugar a imponer el pago de la sanción moratoria del art. 65 CST.

Dado que, se avista que la juzgadora unipersonal ordenó el pago de la sanción moratoria a razón del monto de un día de salario, esto es, \$48.333, desde el 11 de octubre del 2014, hasta el 25 de febrero del 2016, se hace necesario corregir el yerro en que incurrió la sentenciadora, puesto que tal como señaló en precedencia la terminación del contrato no ocurrió el 10 de octubre sino el 15 de ese mes, por tanto, la mora empieza a causarse desde el 16 de octubre de 2014 hasta el 25 de febrero de 2016, fecha en la que canceló las acreencias laborales a la trabajadora, por lo que el monto de la indemnización moratoria no corresponde a \$25.278.159 como lo establece la sentencia impugnada, sino que asciende a \$25.036.494, por lo que se modificará el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia.

8.3.- En relación con el no pago de las diferencias salariales, conviene señalar que, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el pago de los dos primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común corresponde al empleador, a partir del tercer día a la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del patrono.

En relación con el pago de incapacidades laborales, la Corte Constitucional en reciente sentencia T-523 de 2020, ha reiterado que el pago recibido por las incapacidades laborales es un sustituto del salario, así señaló:

“Bajo ese orden, esta Corte a través de distintos pronunciamientos ha reconocido el pago de incapacidades laborales como el ingreso que permite sustituir el salario durante el periodo en el cual el trabajador no puede desarrollar sus labores, a causa de su condición de salud.”

En el caso en concreto, se encuentra probado con los comprobantes de pago de nómina, folios 62 a 65, que la señora Doviles María Regalado Matos recibió en el mes de julio de 2014: pago de salario por parte de la empresa y de incapacidad a cargo de la EPS Coomeva, folio 62; en el mes de agosto: pago de incapacidad a cargo de la empresa y de la EPS, folio 64; y en el mes de septiembre pago de incapacidad a cargo de la EPS, folio 65.

Ahora bien, alega la demandante que la empresa aún le adeuda las diferencias existentes entre el salario pactado y lo cancelado durante los meses de julio, agosto y septiembre, puesto que el pago de la incapacidad no sufre el valor total adeudado, no obstante, en relación con este reparo, no se encuentran en el plenario elementos que permita colegir la existencia de la obligación pretendida, como quiera que, se desconoce los periodos exactos que estuvo incapacitada, y sin esta información no es posible predicar la existencia o no de un pago incompleto, por tanto, al no encontrarse probada esta acreencia, no hay lugar a imponer condena alguna por este concepto.

8.4.- De otra parte, en lo que atañe al pago de los 15 días de salario del mes de octubre de 2014, debe precisarse que le asiste razón a la demandante al solicitar su pago, puesto que como comprobado esta que la relación laboral finalizó el 15 de octubre de 2014, y como la empresa

A Tiempo S.A.S. no acreditó haber realizado el pago correspondiente a ese interregno, ni al finalizar el contrato de trabajo, ni aparece dentro de los conceptos cancelados en la liquidación que le fue pagada el 25 de febrero de 2016.

En consecuencia, se adiciona la parte resolutive de la sentencia, a fin de ordenar a la empresa A tiempo S.A.S. que proceda a cancelar a la actora el salario correspondiente a los 15 días laborados en el mes de octubre de 2014, esto de \$725.000, cifra a la cual deberá realizarle las deducciones correspondientes por concepto de seguridad social.

8.5.- Con respecto a la pretensión de pago de vacaciones y prima de servicios, se encuentra evidenciado el pago de estos conceptos mediante depósito judicial, correspondiente a la liquidación aportada por la demandada, folio 67, en la que se determinó en legal forma el valor a pagar por los aludidos conceptos laborales, por lo que no hay lugar a ordenar un reconocimiento adicional.

9.- Dado que no existen otros reparos, de conformidad con lo ya esbozado se modificará el ordinal segundo de la sentencia impugnada en relación con el monto a pagar por concepto de indemnización moratoria, y se adicionará la parte resolutive en lo atinente al pago del salario del mes de octubre de 2014. En lo demás se confirma la decisión de instancia.

Al prosperar los recursos de apelación no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia.

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** MODIFICAR Y ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, la que quedará así:

Primero. Declárese que entre la demandante Doviles María Regalado Matos y la empresa A Tiempo S.A.S., existió un contrato de trabajo.

Segundo. Condenar a la demandada a pagarle a la demandante, la suma de \$25.036.494 por concepto de indemnización moratoria.

Tercero. Condenar a la demandada a pagarle a la demandante, la suma de \$725.000 por concepto de salario del mes de octubre, realizando las deducciones correspondientes por concepto de seguridad social.

Cuarto. Absolver a la demandada por las demás pretensiones invocadas por la demandante.

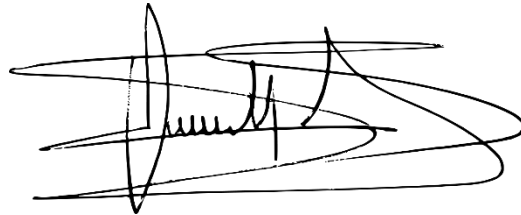
Quinto. Declárese no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada.

Sexto. Condenar en costas y agencias en derecho al demandado por la suma de \$ 3.791.724, equivalente al 15% del valor de las condenas impuestas.

COSTAS en segunda instancia, como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado